



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

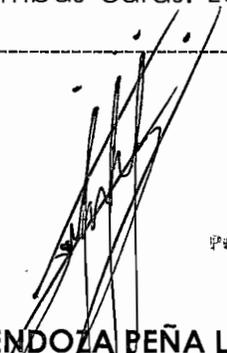
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1404/2018

ACTOR: ÁNGEL GARCÍA CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3; 28 y 84 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente indicado al rubro, mediante **sentencia** dictada el día en que se actúa por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **quince horas con veintisiete minutos** de la presente data, el suscrito Actuario la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **siete fojas útiles**, impresas por ambas caras. Lo anterior para los efectos legales procedentes. **Doy fe.**

  
**MANUEL MENDOZA PEÑA LOZA**  
ACTUARIO REGIONAL

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL GUADALAJARA  
SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECCIÓN DE GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-1404/2018**

**ACTOR: ÁNGEL GARCÍA  
CARRILLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO ELECTORAL:  
JORGE SÁNCHEZ MORALES**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA**

Guadalajara, Jalisco a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Ángel García Carrillo, por derecho propio, a fin de impugnar, sin agotar el principio de definitividad, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, clave IEPC-ACG-076/2018, mediante el cual, entre otras cosas, se negó el registro del actor como candidato a presidente propietario en el lugar número uno de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Cocula de esa entidad, y

**Resultando:**

**ANTECEDENTES.** De las constancias y demás actuaciones que obran en el expediente, así como de los hechos notorios que se invocan, se desprende lo siguiente:

**Año 2017**

**1. Convocatoria.** El uno de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esta entidad, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

**2. Acuerdo IEPC-ACG-114/2017.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó modificar la fecha de la sesión para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y presidencias municipales, en acatamiento al oficio número INE/UTVOPL/5642/2017 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

### **Año 2018**

**3. Acuerdo IEPC-ACG-076/2018.** En sesión celebrada el veinte de abril, el citado Órgano Central resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, el cual, entre otras cosas, negó el registro del actor como candidato a presidente propietario en el lugar número uno de la planilla postulada en el municipio de Cocula, Jalisco.

**4. Demanda.** Inconforme con dicha resolución, el treinta de abril, el demandante presentó el escrito inicial del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

**5. Turno.** Mediante proveído de cinco de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**6. Radicación y requerimiento.** El siete de mayo, el Magistrado Electoral radicó en su ponencia el juicio ciudadano y requirió la documentación necesaria para su correcta instrucción.

**7. Cumplimiento y admisión.** Por acuerdos de diez y dieciséis de mayo, se tuvo a la autoridad administrativa local dando cumplimiento al requerimiento ordenado y por admitido el juicio que ahora se resuelve.



**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir constancias que recibir o escritos que proveer se declaró cerrada la instrucción en el expediente y quedó en estado de dictar la presente sentencia.

**Considerando:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio incoado por un ciudadano en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se negó su registro a la candidatura por la que pretendía contender, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales; además que dicha entidad federativa forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad.** El promovente acude ante esta Sala Regional, sin agotar la instancia previa, pues considera que el agotamiento de la cadena impugnativa, en la especie, de la instancia jurisdiccional local, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a competir en el actual proceso electoral.

Al caso, esta Sala Regional estima justificada la excepción hecha valer y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia federal del presente medio de impugnación, toda vez que, actualmente se encuentra en curso la campaña electoral para municipales,<sup>1</sup> de manera que el agotamiento de la referida instancia local podría generar una afectación de manera irreparable a su derecho a ser registrado como candidato a presidente propietario en el lugar número uno de la planilla postulada en el municipio de Cocula, Jalisco por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, si se le impusiera la carga de agotar previamente el juicio ciudadano local, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente; se traduciría en una afectación o merma del derecho político-electoral del actor, toda vez que, se insiste, ya se encuentra en proceso la etapa de campañas electorales en el Estado de Jalisco.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Misma que dio inició el veintinueve de abril pasado.

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 254 a la 256.



Por tal motivo, esta Sala considera pertinente conocer del juicio ciudadano que promueve el accionante, dado lo avanzado del proceso electoral local.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como se corrobora enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la resolución le genera, además de aportar la pruebas que estimó pertinentes.

**2. Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues se reclama el acuerdo IEPC-ACG-076/2018, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veintiocho de abril del presente año<sup>3</sup>; por tanto, al haberse presentado el escrito de demanda el treinta de abril siguiente, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo legalmente establecido en la legislación local<sup>4</sup>, esto es, dentro de los seis días subsecuentes.<sup>5</sup>

<sup>3</sup>Consultable en la página: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-28-18-xvii.pdf>

<sup>4</sup> CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO  
Artículo 505

1. Los plazos y términos son improrrogables. Si los plazos están por horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos Electorales todos los días y horas son hábiles.

[...]

Artículo 506

1. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>5</sup> Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007, bajo el rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**".

**3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante comparece por su propio derecho, a impugnar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se negó su registro como candidato del partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cocula, Jalisco, de lo que deriva igualmente su interés jurídico para impugnar el acto controvertido.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de sobreseimiento se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Como se desprende del apartado de antecedentes, el acto impugnado lo constituye la resolución número IEPC-ACG-076/2018, por la cual el referido Consejo General resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En dicha determinación se estableció que quienes hubiesen participado en el proceso interno de algún partido político, no podrían ser postulados como candidatas o candidatos por otro partido político o registrarse como candidata o candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate, de conformidad a lo establecido en el **artículo 230, párrafo 6, del código local.**

Asimismo, en su punto resolutivo segundo estableció que por incumplirse con alguno o algunos de los supuestos mencionados en el considerando XVI de la resolución controvertida, la responsable desechó y no aprobó los registros de las planillas y las candidaturas señaladas en el anexo 3.



En tal anexo, entre otras cosas, el Consejo General señaló que, al haberse consultado la base de datos del Sistema Nacional de Registro de candidaturas obtuvo que el ciudadano Ángel García Carrillo, fue aprobado como precandidato en el proceso de selección interno del partido Movimiento Ciudadano y a la vez registrado ante ese organismo administrativo electoral por el Partido Verde Ecologista de México, configurando una infracción al **artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**.

En contra de ello, el actor en su demanda hace valer en síntesis como motivos de inconformidad los siguientes:

a) Refiere que cumplió con los requisitos estatutarios, legales y constitucionales para ser postulado como candidato al cargo de presidente propietario por el municipio de Cocula, Jalisco, en el lugar número uno de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por tanto, no puede ser privado del derecho a ser votado por actos u omisiones imputables a un tercero, al haber sido registrado como precandidato por otro partido político.

Lo anterior, constituye en su concepto una privación desproporcionada a un derecho fundamental, al suprimir la oportunidad de contender en la elección, ya que no participó de manera simultánea en los procesos internos que se le imputan, por ello, debe dejarse sin efectos el registro como precandidato del partido Movimiento Ciudadano que fue de carácter formal.

b) Que en el caso no existe justificación para darle un trato diferenciado por haber participado en el proceso interno de un partido distinto al que lo postuló, razón por la que estima lesionados sus derechos político-electorales conforme a los preceptos constitucionales y convencionales que invoca.

A handwritten signature is located in the bottom right corner of the page, consisting of a stylized, cursive script.

De ahí que en aras de tutelar y respetar sus derechos humanos sobre cualquier cuestión formal o accesorio, a su juicio se debe ordenar a la autoridad responsable, proceda al registro de la candidatura impugnada.

### **Controversia.**

Ésta consiste en determinar si en el caso el acuerdo combatido resulta constitucional y legalmente válido para negar el registro del promovente como candidato al cargo de presidente propietario por el municipio de Cocula, Jalisco, en el lugar número uno de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, pues de no ser así deberá revocarse el acto combatido por violentar los derechos político-electorales del ciudadano Ángel García Carrillo.

En ese orden de ideas, esta autoridad deberá dilucidar si es correcta la determinación tomada por la autoridad administrativa, al aplicar a la accionante la hipótesis normativa prevista en el párrafo 6 del artículo 230 de la ley electoral de Jalisco, por haber participado en un proceso interno de selección de candidatos por un partido político y haber sido postulado por un instituto diverso.

Ahora, independientemente de la validez intrínseca de los argumentos del demandante se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha definido un criterio sobre la materia planteada en este litigio, postura que al haber sido aprobada al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once votos, resulta obligatorio para esta Sala Regional, en conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la



Constitución Federal, y la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de nuestro máximo órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

Similar criterio fue sustentado en los expedientes SM-JDC-528/2013 y SUP-REC-717/2015 y su acumulado SUP-REC-732/2015 —en estos últimos sumarios existe un pronunciamiento expreso sobre el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco—. <sup>7</sup>

En efecto, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008,<sup>8</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción del párrafo 6 del artículo 230 del Código

<sup>6</sup> La jurisprudencia lleva por rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**" (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que "las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal".

<sup>7</sup> [...]

"De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber participado en el proceso de selección interna de otro diverso, como lo pretenden los candidatos actores.

**Pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, al establecer en el artículo 230, numeral 6, del código electoral local, lo siguiente:**

"Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

De ahí, que deban desestimarse los agravios, porque al tratarse de la misma norma decretada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es irrelevante que la Sala Regional haya o no inaplicado el artículo en cuestión, pues lo cierto es, que fue correcto que se haya otorgado el registro de Diego Fernando Díaz Contreras como candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Social."

[...]

<sup>8</sup> Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.

En aquel asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de un precepto que disponía<sup>9</sup>:

***Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.***

En el caso, el artículo 230 en su párrafo 6 contempla lo siguiente:

*Artículo 230.*

*[...]*

***6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.***

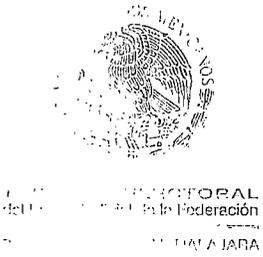
Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

Así, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de

---

<sup>9</sup> Artículo 12, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada mediante Decreto 163, en la "Gaceta del Gobierno", el nueve de mayo de dos mil ocho.



Justicia de la Nación y la diversa que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el actor.

Ahora bien, nuestro máximo órgano jurisdiccional sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las consideraciones siguientes:

- El artículo 35, fracción, II, de la Constitución Federal establece que, para acceder a un cargo de elección popular, los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma —no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra— no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la citada Constitución Federal.
- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.
- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la Norma Fundamental relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.

- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

De manera que, al tratarse de consideraciones sustentadas al resolverse una acción de inconstitucionalidad **que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros** y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, tales consideraciones resultan de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, con apoyo en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina en el caso concreto la no aplicación de la porción normativa del referido párrafo 6 del artículo 230 del código local.

Finalmente, en virtud de que la resolución aquí combatida se sustentaba únicamente en la porción normativa inaplicada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

#### **QUINTO. Efectos del fallo.**

a) Se revoca la resolución reclamada, exclusivamente en lo tocante a la negativa de registro del actor como candidato a presidente propietario en el lugar número uno de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Cocula, Jalisco.



b) Se ordena al Consejo General responsable para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, una vez que verifique el cumplimiento del resto de requisitos legalmente exigidos, incluidos el de paridad de género en la postulación, otorgue el registro de la candidatura impugnada al ciudadano Ángel García Carrillo.

c) De igual forma, en caso de proceder el registro en estudio y haber designado a otra persona para ocupar el cargo del ahora impugnante, en vía de consecuencia, a lo resuelto en este fallo se deja sin efectos el registro respectivo, a fin de que le notifique al interesado la presente sentencia y la resolución recaída por parte del Órgano Central, para su conocimiento.

d) El citado Consejo General deberá informar a esta Sala sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

e) Hágase del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación de no aplicar la normativa en estudio, conforme al párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

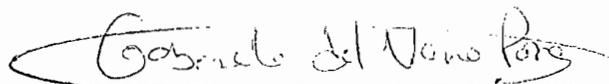
**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, exclusivamente respecto de la negativa de registro del actor, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

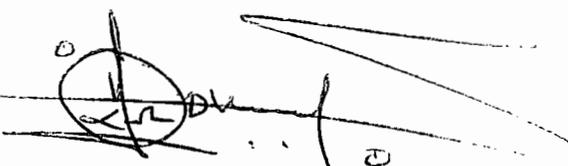
**SEGUNDO.** Se inaplica al caso concreto el artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

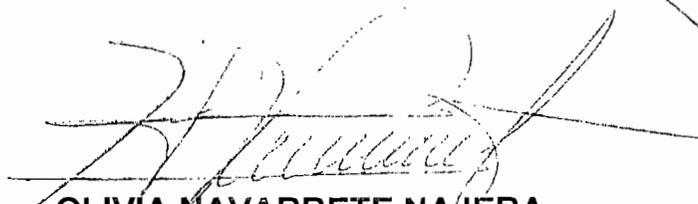
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**EUGENIO ISIDRO GERARDO**  
**PARTIDA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO**

  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número catorce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-1404/2018. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

  
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS